PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

томо С

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 27 DEL AÑO 2018.

No.4

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

Artículo 69. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPITULOI **PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 70. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE COTLÁN, Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018. Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II **APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 71. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de recaudación prevista en la misma. México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 72. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS. CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa - Rúbrica - El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. - Rúbrica.



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1081

PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública

- Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y
- Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad:
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del VI.
- Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito:
- Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- Contratista: Persona física o moral que reune los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma
- Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones
- Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de XIV. empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVII Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- impuestos. Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 23

o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias. Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXI. Mts: Metros:

XXII. M2: Metro cuadrado:

XXIII. M3: Metro cúbico:

XXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXV. Paramunicipal. Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza:

XXXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXXV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXXVII. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal; y

XXXVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicáble.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

Pago en efectivo;

II. Pago en especie; y

III. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

MUNICIPIO DE SAN	MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OC	COTLÁN
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y	METAS DE LOS INGRESOS DE LA HA	CIENDA PÚBLICA
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Dotar de servicios básicos al totar de la población	Invertir recursos del Fondo III en obras de ampliación de la rèd de energía eléctrica	300 Mil
MUNICIPIO DE SAN	MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OC	COTLÁN
OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y	METAS DE LOS INGRESOS DE LA HA	CIENDA PÚBLICA
OBJETIVO ANUAL	ESTRATEGIAS	METAS
Dotar de servicios básicos al total de la población	Invertir recursos del Fondo III en obras de ampliación de la red de agua potable	350 Mil
Incrementar la infraestructura educativa	Invertir recursos del Fondo III en la construcción de un aula en las escuela secundaria técnica No. 30	1 Aula
Proporcionar caminos en buenas condiciones a toda la población	Invertir recursos del Fondo III en la ampliación de caminos saca cosecha	400 Mil
Proporcionar servicio de seguridad pública eficiente a nuestros habitantes	Invertir recursos del Fondo IV en la compra de uniformes y equipamiento de la policía Municipal	1 Cuerpo policiaco eficiente
Proporcionar servicio de seguridad pública eficiente a nuestros habitantes	Invertir recursos del Fondo IV en la compra de una patrulla para uso de la policía Municipal	1 Patrulla

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente:

	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DI	STRITO DE OCOTLÁ	N
	PROYECCIONES DE INGRI	ESOS .	
	PESOS		
	CIFRAS NOMINALES		. 3 .
	Concepto	2018	2019
1	Ingresos de Libre Disposición	\$3'687,399.00	\$3'853,419.00
A	Impuestos	\$111,500.00	\$113,000.00
В	Cuolas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
С	Contribuciones de Mejoras	. \$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$161,800.00	\$163,000.00
Ė	Productos	\$173,700.00	\$175,000.00
F	Aprovechamientos	\$0.00	\$0.00

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DISTRITO DE OCOTLÁN PROYECCIONES DE INGRESOS

L	10 20-05	PROYECCIONES DE INGRES	OS	
		PESOS	M.	•
_		CIFRAS NOMINALES		
H	-	Concepto	2018	2019
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones ·	\$3'240,396.00.	\$3'402,416.00
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$3.00	\$3.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Trasferencias Federales Etiquetadas	\$3'118,531.53	\$3'336,828.73
	A.	Aportaciones	\$3'118,531.53	\$3'336,828.73
	В	Convenios	\$0.00	\$0.00
	Ċ.	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$9.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$6'805,930.53	\$7'190,247.73
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$3'687,399.00	\$3'853,419.00
2	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$3'118,531.53	\$3'336,828.70
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$6'805,930.53	\$7'190,247.73

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

		MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TILCAJETE, DIS RESULTADOS DE INGRES		DE OCOTL	AN.	-
-	-	PESOS	003			
Tr.		СОМСЕРТО		2016		2017
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$ 3	458,641.87	\$	8'044,574.3
	A	Impuestos	\$.	69,119.00	\$	962,171.50
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social .	\$	00.0	\$	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$	- 0.00	\$	0.00
	D	Derechos	\$	143,380.00	\$	139,605.70
	Ε	Productos	\$	87,025.00	\$	171,564.89
	F	Aprovechamiento		\$ 240.00	\$	99,476.40
-	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$	0.00	\$	0.00
	Н	Participaciones	\$ 3	3,158,877.87	. \$	2,450,755.88
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	0.00	\$	0.0
•	·J	Transferencias	\$	0.00	\$	0.0
	K	Convenios	\$. 0.00	3	4,221,000.0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2	2'906,754.60	\$	2'359,048.3
-	A	Aportaciones	. \$ 2	2'906,754.60	S	2'359,048.3
	В	Convenios	\$	0.00	\$ -	0.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	0.00	\$	0.0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$	0.00
	Ε	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.0
3.	-	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.0
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
4.	-	Total de Resultados de Ingresos	. \$ 6	365,396.47	. \$ 1	0'403,622.6
		Datos Informativos				
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 3	3'458,641.87	\$	8'044,574.3
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 2	2'906,754.60	\$	 2'359,048.30
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	56	365,396.47	\$ 1	0'403,622.6
		1	-			

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, percibira los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			6'805,930.53
INGRESOS DE GESTIÓN			447,000.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	111,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	.80,000:00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	161,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	141,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	173,700.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	173,700.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6'358,930.5
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'240,396.00
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'075,144.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1'080,176.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	50,392.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	34,684.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'118,531.5
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México		Corrientes	2'097,627.7
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	1'020,903.7
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	- 1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

СОМСЕРТО	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	6'805,930.53
Impuestos	111,500.00
Impüestos sobre los Ingresos	1,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	80,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	30,000.00
Derechos	161,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	141,300.00
Productos	173,700.00
Productos de Tipo Corriente	173,700.00

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Participaciones, Aportaciones y Convenios	6'358,930.53
Participaciones .	3'240,396.00
Aportaciones	3'118,531.53
Convenios	3.00

Articulo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

											· ·			
Diciembre	301,283,00	4,000.00	0.00	2,000.00	2,000.00	12,775.00	1,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	270,033.00	270,033.00	0.00	0.00
Noviembre	300,783.00	3,500.00	0.00	2,000.00	1,500.00	12,775.00	1,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	270,033.00	270,033.00	0.00	0.00
Octubre	612,636.63	3,500.00	0.00	2,000.00	1,500.00	12,775.00	1,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,886.63	270,033.00	311,853.63	0.00
Septiembre	613,636.10	4,500.00	0.00	2,000.00	2,500.00	12,775.00	1,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,886.10	270,033.00	311,853,10	0.00
Agosto	614,137.10	4,000.00	500.00	2,000.00	1,500.00	13,775.00	2,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,887.10	270,033.00	311,853.10	1.00
Julio	618,136.10	8,000.00	0.00	4,000.00	4,000.00	13,775.00	2,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,886.10	270,033.00	311,853.10	0.00
Junio	620,637.10	10,500.00	500.00	4,000.00	6,000.00	13,775.00	2,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,887.10	270,033.00	311,853,10	1.00
Mayo	617,636.10	7,500.00	0.00	5,000.00	2,500.00	13,775.00	2,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,886.10	270,033.00	311,853.10	0.00
Abril	618,636.10	8,500,00	0.00	7,000.00	1,500.00	13,775.00	2,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,886.10	270,033.00	311,853.10	0.00
Marzo	623,637.10	13,500,00	900.00	10,000.00	3,000.00	13,775.00	2,000.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,887.10	270,033.00	311,853.10	1.00
Febrero	634,136.10	24,000.00	0.00	20,000.00	4,000.00	13,775.00	2,000.00	11,775.00.	14,475.00	14,475.00	581,886.10	270,033.00	311,853.10	0.00
Enero	630,636.10	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	14,276.00	2,500.00	11,775.00	14,475.00	14,475.00	581,886.10	270,033.00	311,853.10	0.00
Anual	6,805,930.53	111,500.00	1,500.00	80,000.00	30,000.00	161,800.00	20,500.00	141,300.00	173,700.00	173,700.00	6,358,930.53	3,240,396.00	3,118,531.53	3.00
CONCEPTO	Ingresos y Otros Beneficios	Impuestos	Impuestos sobre los Ingresos	Impuestos sobre el Patrimonio	Impuestos sobre la Producción, el Consumo, y las Transacciones	Derechos	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Derechos por Prestación de Servicios	Productos	Productos de Tipo Corriente	Participaciones, Aportaciones y Convenios	Participaciones	Aportaciones .	Convenios

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

TÍTULO CUARTO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, saiones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el dia hábil siguiente al periodo que se declara; ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 23. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Articulo 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

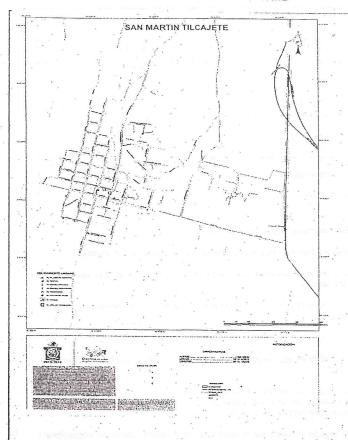
Artículo 25. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$1 M²
A	173.00
В,	106.00
C	82.00
Fraccionamiento	112.00
Susceptible de transformación	30.00
Agencias y rancherias	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

		TABLA	DE CONSTRUCCIÓN	2.2	7-0-
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado	Categoria	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
	REGIONAL		MODERN.	A DE PRODUCCIÓN HOSPITAI	
Básico	IRB1	\$ 219.00	Media	PHOM4	\$1,415.00
Minimo .	IRM2	\$ 482.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
1	ANTIGUA	7 402.00		NA DE PRODUCCIÓN HOTEL	91,654.05
Mínimo	IAM2	3 419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio .	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$2,117,00
Alto	IAA5	\$ 1:394.00	Especial	PHE7	\$2,683,00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00		PLEMENTARIAS ESTACIONAL	
	HABITACIONAL UNI		Básico	COESI	\$251,00
Básico	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COE\$2	. \$597.00
Minimo	HUM2	3 743.00		COMPLEMENTARIAS ALBERT	
Económico	HUE3	\$ 1,048.00	Económico	COAL3	31,184,00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COALS	
Alto	- HUA5	\$ 1,667,00		A COMPLEMENTARIAS TENIS	\$1,320.00
Muy Alto	HUM5		Medio	T 20771	
		\$ 1,992.00		COTE4	\$848.00
Especial MODERNA P	HUE7 . HABITACIONAL PLUR	\$ 2,065.00	· Alto · .	COMPLEMENTARIAS FRONTO	\$1,013.00
Económico .	HPE3	\$ 996.00	Medio	. COFR4	\$891.00
Aito	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
	DE PRODUCCIÓN CO			COMPLEMENTARIAS COBERT	
Económico	PC3.	\$ 1,079.00	Básico	COC01	\$157.00
Medio ·	PCM4	\$ 1,446.00	Minimo	00002	\$209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COC03	\$251.00
	DE PRODUCCIÓN INC		Medio ·	COC04	\$461,00
Económico	. PIE3	\$943.00		COMPLEMENTARIAS PALAP	
Medio	PIM4		Maine		
Alto	PIA5	\$1,101.00	Mínimo . Económico	COPAZ	\$ 0.00
	A DE PRODUCCIÓN B	\$1,394.00 SODEGA		COPA3	\$ 0.00
			Medio	COPA4	3 0.00
Precaria	PBP1	\$ 0.00	Allo :	COPA5	\$ 0.00
Básico	PB81	\$ 660.00		COMPLEMENTARIAS CISTERI	NA
Económico	PBE3	\$ 838,00	···	OS POR METRO CUBICO;	
Media .	PBM4 DE PRODUCCIÓN E	\$ 984.00	Económico .	COCI3	\$618.00
MUDERNA	DE PRODUCCION E	SourLA	Medio	· 00Cl4	\$723.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	MODERNA COMPLEMENTA	RIAS BARDA PERIMETRAL (P LINEAL)	ESOS POR METRO
Media .	PEM4	\$1,331.00	Minimo	. COBP2	\$209.00
Ata · ·	PEA5	\$1,530.00	Económico .	CO8P3 .*	\$262.00
			Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resuite de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podran hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas fisicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 25 de la Ley de Hácienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo e la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 34. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 36. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² 	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	300.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho las personàs físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5,000.00
 Las autorizaciones de construcción de monumentos, bovedas, mausoleos 	1,000,00
IV. Alineación de sepultura	500.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 40. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

CONCEPTO	CUOTA POR M2 EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
II. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
III. Expendio de alimentos	100.00	, Por evento
IV. Venta de ropa	100.00	Por evento
V. Venta de discos y películas	100.00	Por evento
VI. Puesto de canicas	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 43. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 44. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 45. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 46. Este impuesto se causara y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 47. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 48. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 49. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciúdadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 51. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 52. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	Por costal

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 53. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 54. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Articulo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	10.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	40.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	40.00
IV. Constancia de buena conducta	40.00
V. Constancia que acredita la propiedad de ganado	40.00
VI. Constancia de no adeudo	40.00
VII. Constancia de tutela	40.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- 1. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 57. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
<u>.</u> 1.	Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	50.00
11.	Alineación y uso de suelo	1,000.00

Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 60. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 62. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Doméstico	20.00	Mensual

Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 63. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Articulo 64. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 65. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	4.00	Por evento
II. Regadera pública	10.00	Por evento

Sección VII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 66. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

SÁBADO 27 DE ENERO DEL AÑO 2018

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN 29

Artículo 67. Son sujetos de este derecho, las personas fisicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 69. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 70. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesoreria o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco dias hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 71. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Município, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 72. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	Retroexcavadora	400.00	Por hora
11.	Camión Volteo	350.00	Por viaje
III.	Camioneta de tres toneladas	150.00	Por viaje
IV.	Pipa 3000 Litros (distancia menor a 2km)	150.00	Por viaje
, V.	Pipa 3000 Litros (distancia mayor a 2km)	150.00	Por viale
VI.	Trabajo de Barbecho	1,000.00	La hectárea
VII.	Trabajo de Siembra	800.00	La hectárea
VIII.	Trabajo de Deshierbo	800.00	La hectárea
IX.	Impresora	2.00	Por hoja
X.	Copiadora	1.00	Por hoia

Sección II. Otros Productos.

Artículo 73. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fisca¹, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Bases para licitación pública	300.00
Bases para invitación restringida	300.00

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 dias naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 75. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Articulo 76. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 77. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 78. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 79. La presente Ley es responsabilidad del Municipio, así como el cumplimiento de la misma, conforme lo establece la 'Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el dia primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de diciembre de 2017.- Dip. José de Jesús Romero López, Presidente.- Dip. Felicitas Hernández Montaño, Secretaria.- Dip. Silvia Flores Peña, Secretaria.- Dip. María de Jesús Melgar Vásquez, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 22 de enero de 2018. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.



PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1125

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RIO, DISTRITO DE SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relaciónentre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tanía del impuesto;
- V. Bienes intengibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, 74, FRACCIÓN II Y 75 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XLII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN II, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 101 ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (5 DE FEBRERO DE 1917), EL PRÓXIMO:

LUNES 5 DE FEBRERO DEL 2018.

(Primer fin de semana largo del 2018).

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS À QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ÀCCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGERÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.".

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INCORES SERAN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

ALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, PAXACA, 05 DE ENERO DE 2018.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

SECRETARÍA GENERAL DE JVC GOBJERNO

2016-2022

LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.